



RESOLUCIÓN N° 303.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR SERAFÍN LÓPEZ MOREL, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 126 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2019”.

-1-

Asunción, 13 de mayo del 2019

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el señor *SERAFÍN LÓPEZ MOREL*; la Resolución SENAVE N° 126 de fecha 22 de febrero del 2019; el Dictamen N° 402/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 126 de fecha 22 de febrero del 2019, se concluye el sumario instruido a la firma TRANS LAGARTO del Señor Wilson Osmar Leiva Velázquez y al señor Serafín López Morel, en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma TRANS LAGARTO del señor WILSON OSMAR LEIVA VÁZQUEZ y al señor SERAFÍN LÓPEZ MOREL, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma TRANS LAGARTO del señor WILSON OSMAR LEIVA VELÁZQUEZ, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”; del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”; de la Resolución SENAVE N° 551/15 “Por la cual se aprueba el reglamento para el registro y la habilitación de medios de transporte terrestre de frutas y hortalizas in natura” y de la Resolución SENAVE N° 269/16 “Por la cual se deroga la Resolución N° 076/16 de fecha 04 de febrero de 2016 y se actualizan los procedimientos y requisitos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas, como importador de productos y subproductos de origen vegetal”, por la falta de documentaciones que acrediten el ingreso al territorio nacional de los productos vegetales importados. Artículo 3°.- DECLARAR responsable al señor SERAFÍN LÓPEZ MOREL, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”. Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma TRANS LAGARTO del señor WILSON OSMAR LEIVA VELÁZQUEZ, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el*





RESOLUCIÓN N° 303.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR SERAFÍN LÓPEZ MOREL, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 126 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2019”.

-2-

plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 5°.- SANCIONAR al señor SERAFÍN LÓPEZ MOREL, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 6°.- CONFIRMAR el decomiso y la destrucción de los 6.328 (seis mil trescientos veintiocho) kilogramos de tomates, realizada conforme a las Actas de Fiscalización SENAVE Ns° 12963 y 11502. Artículo 7°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html>. Artículo 8°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar”. (Sic).

Que, dicha Resolución fue notificada a la sumariada en fecha 11 de abril del 2019, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 3274/2019 de fecha 26 de abril del 2019, el señor Serafín López Morel, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, solicita reconsideración de la multa impuesta por Resolución SENAVE N° 126 de fecha 22 de febrero del 2019, en los siguientes términos: “... *que el señor Serafín López no es ni fue el importador de los productos (tomate) que fueron incautados en el procedimiento. Desde un principio de ha puesto a conocimiento de esta dependencia que Serafín López fue solamente contratado para realizar servicios de fletes una vez autorizados por el empleador, propietario del vehículo. Esto es, en carácter de dependencia de su empleador, quien le ha ordenado el traslado de las mercaderías como cualquier flete normal. Dicho flete consistía en cajas de tomates que me fue le fue entregado por el Local Comercial Translagarto, acompañado de la factura N° 0063 de Cristian Leguizamón con Ruc 247000672. Esto es, que le fue entregado el producto al solo efecto de realizar flete dentro del territorio nacional, lo que procedió a realizar de buena fe y bajo la creencia de que todo estaba en regla, pues le han entregado con una factura legal (la factura tenía todo la apariencia de estar todo en regla), lo que hace suponer que contaba con todas las autorizaciones pertinentes, siendo el único responsable de su procedencia el dueño de las mercaderías, y no el que realiza el servicio de fletes. En síntesis, según los documentos obrantes en el expediente, coincidentes con la manifestación del señor Serafín López, se puede*





RESOLUCIÓN N° 303.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR SERAFIN LÓPEZ MOREL, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 126 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2019”.

-3-

concluir claramente que este no es el importador, por lo que la aplicación de una sanción en ese carácter no resulta procedente, debiendo disponerse su absolución. En el peor de los casos, en caso de que el superior no considere la posibilidad de la absolución del señor Serafín López, debe tenerse en cuenta las circunstancias del hecho, la proporcionalidad y el tipo de sanción a ser aplicado. El artículo 24 dispone las fracciones a aplicar según la gravedad del hecho, pudiendo aplicarse el apercibimiento por la infracción cometida. La aplicación de una multa tan elevada de 50 resulta excesiva y desproporcional, debiendo considerarse, además de no ser el importador, que es la primera vez que fue involucrado en el flete de este tipo de mercaderías, que reitero, fue realizado de buena fe en todo momento”. (sic).

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- El señor Serafín López Morel, fue sancionado con una multa equivalente a 50 (cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”.

2.- El señor Serafín López Morel, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 126 de fecha 22 de febrero del 2019, argumentando que el mismo no es ni fue importador de los productos incautados en el procedimiento, que fue solamente contratado para realizar servicios de fletes una vez autorizado por el propietario del vehículo. Que el flete consiste en cajas de tomate, que le fuera entregado por el local Comercial Translagarto acompañado de la factura N° 0063 de Cristian Leguizamón, con Ruc 247000672. Que solo le fue entregado al solo efecto de realizar el flete dentro del territorio nacional, lo que realizó de buena fe y bajo la creencia de que todo estaba en regla, pues contaba con una factura legal (la factura tenía todo la apariencia de estar todo en regla).

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen N° 402/19, analiza y recomienda no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Serafín López Morel, expidiéndose en los siguientes términos: “*La representación del señor SERAFIN LÓPEZ MOREL, en su escrito del presente recurso de reconsideración, no presenta argumentos diferentes a los del inicio del sumario administrativo (al momento de contestar el traslado), es decir, no presenta argumentos nuevos ni distintos a los esgrimidos durante la etapa sumarial, habiendo el recurrente tenido suficientes oportunidades de hacerlo durante todo el proceso*





RESOLUCIÓN N° 303.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR SERAFIN LÓPEZ MOREL, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 126 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2019”.

-4-

sumarial, ya que el mismo cuenta con varias etapas específicas para tales fines; siendo el recurso de reconsideración oportuno para presentar hechos nuevos u otros que no fueron tomados en consideración durante la etapa sumarial. Por otro lado, en cuanto a las pruebas que constituyen las fiscalizaciones realizadas por los funcionarios de la institución, que representan los actos principales del proceso, vemos que éstos no han sido refutados ni tampoco las pruebas invalidadas conforme se constata en autos; en tanto que en ellos queda claramente demostrado que el señor SERAFIN LÓPEZ MOREL, es responsable de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 14° y 17° de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, por la falta de documentación respaldatoria del origen de los productos vegetales, y por la falta de documentaciones que acrediten el ingreso al territorio nacional de los productos vegetales importados. También, consideramos que los elementos probatorios que llevaron a la sanción del señor SERAFÍN LÓPEZ MOREL, son suficientemente idóneos y válidos para resolver el recurso de reconsideración por el sentido del análisis objetivo ya dado a los mismos durante el proceso sumarial, y con ellos podemos afirmar que el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas se ha encuadrado dentro de sus atribuciones para la aplicación de una sanción ante un hecho del cual fehacientemente se ha comprobado su comisión. Por ello, el SENAVE, ante la evidencia de que deliberadamente se han infringido las disposiciones mencionadas, por parte del Señor SERAFÍN LÓPEZ MOREL, por el transporte y la falta de documentación respaldatoria del origen de productos vegetales, y por la falta de documentaciones que acrediten el ingreso al territorio nacional de productos vegetales importados; no puede dejar de sancionar estas infracciones, detectadas mediante sus procedimientos cumplidos por oficio, conforme a la Ley N° 2.459, en su Artículo 13° que dispone: “Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”. En cuanto al monto de la multa, se aplicó el mínimo posible conforme a la Ley N° 2.459/04, establece en su Artículo 25°.- “Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por





RESOLUCIÓN N° 303.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR SERAFÍN LÓPEZ MOREL, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 126 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2019”.

-5-

daños a terceros”. Igualmente, el Artículo 26° de la misma Ley, dispone: “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”. (Sic)

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en su Artículo 13.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por el señor *Serafín López Morel* contra la Resolución SENAVE N° 126 “*Por la cual se concluye el Sumario Administrativo instruido a la firma TRANS LAGARTO del Señor Wilson Osmar Leiva Velázquez y al señor Serafín López Morel, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, de fecha 22 de febrero del 2019.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 126 de fecha 22 de febrero del 2019.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

